

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-6199 del 01 de diciembre de 2015, se declaró responsable al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor)**, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, del cargo primero y único consistente en: **"...No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (Planta de tratamiento de aguas residuales Barro Blanco-Uniflor), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211..."**, imponiéndose como sanción la multa por un valor de **VEINTI CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$25.297.783)**.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente por medio electrónico el día 3 de diciembre de 2015 al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, a través de su Representante legal el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, dicha empresa, mediante escrito N° 131-5399 del 11 de diciembre del 2015 del interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución N° 112-6199 del 01 de diciembre de 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)"

Solicito de forma respetuosa, al señor Director General de CORNARE, revisar los criterios de la decisión contenida en dicho acto administrativo, he historial de las situaciones que hacen parte de este expediente, por el cual se desvirtúa la culpabilidad en la que pudo haber incurrido ARSA ESP

.HISTORIA

El sistema de aguas residuales de Barro Blanco, fue construido por el municipio de Rionegro, aproximadamente hace 20 años, sistema que en día es propiedad tanto como en infraestructura y terrenos única y exclusiva del mismo municipio...

...Por diferentes quejas y peticiones de los habitantes del sector y otras entidades con intereses sobre la zona, solicitaron a mediados del año que ARSA, analizara la posibilidad de realizar la operación y administración de la misma y así de esta manera poder mitigar de alguna manera los problemas ambientales que estaba generando la planta por la no operación de la misma, pues antes del 2010, estas aguas descargaban directamente al Río Negro sin ningún tratamiento pues la planta se encontraba totalmente...

...En una decisión de tipo social, ética y ambiental, nuestra empresa asume el reto de realizar la operación y mantenimiento de dicho sistema, con la respectiva autorización del dueño del sistema como lo es el Municipio de Rionegro...

... EXONERACION DE MULTA POR NO SER PROPIETARIO DEL SISTEMA

Por otro lado y como es de su conocimiento mediante oficio EG20151029-0456 del 29 de octubre de 2015, le informamos a su entidad nuestra decisión de la entrega del sistema de aguas residuales de la vereda Barro Blanco, mediante oficio EGC20150901-0414 Y EG20151029-0455 enviada al municipio de Rionegro, por los motivos sabidos por ustedes y expuestas en dicha comunicación, para que ellos a partir del 30 de octubre de presente año se hicieran cargo de la operación y mantenimiento del mismo, como dueños y responsable del sistema.

La planta fue recibida sin el respectivo permiso de vertimientos, y sin las memorias de cálculo y diseño necesarias para dicho trámite. Lo cual imposibilita dar cumplimiento normativo en materia de vertimientos y levantar información es muy costosa...

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto

constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Es de anotar que los argumentos expuestos por el infractor en el escrito N° 131-5399 del 11 de diciembre del 2015, dan cuenta de los diferentes escenarios en los que se encuentra la empresa prestadora de Acueducto y alcantarillado en la "Administración" de la **PTAR de Barro Blanco**; es claro que aún bajo las condiciones expuestas, es evidente la omisión por parte de la empresa al no adelantar el trámite correspondiente para el permiso de vertimientos desde el año 2010, constituyendo una violación de las normas establecidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, a la Ley 99 de 1993, al Decreto 1076 de 2015 antes Decreto 3930 de 2010 y la Ley 142 de 1993.

De igual manera, dado lo manifestado por el infractor al tomar la decisión *de tipo social, ética y ambiental* en la operación, funcionamiento y administración de la PTAR, el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, asume una titularidad en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, generándose para éste derechos como responsabilidades bajo los preceptos dados en la Ley 142 de 1994 en sus artículos del 15 al 20 en materia de servicios públicos y el Decreto 1076 de 2015 con carácter ambiental.

Respecto a la *petición de exoneración de la multa por no ser propietaria del sistema*, esta solicitud no se enmarca dentro de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad como tampoco en las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental consagradas en los artículos 6 y 8 de la Ley 1333 de 2009. Vale decir que el hecho que el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P.**, no sea la **propietaria del sistema en este caso de la PTAR**, esto no lo exime del Requerimiento de tramitar el permiso de vertimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dado que la actividad y el servicio para el tratamiento de las aguas residuales (vertimientos) lo ha prestado desde años atrás, asumiendo responsabilidades en la operación y funcionamiento de la PTAR, por lo tanto, en la solicitud para el trámite, deberá presentar la **autorización del propietario o poseedor cuando solicitante sea mero tenedor, como lo expresa el artículo 2.2.3.3.5.1 numeral 4.**

Por otro lado, en cuanto a lo expresado "*el sistema de tratamiento de aguas residuales ha sido entregada a su original dueño*", es pertinente precisar a La Corporación por medio del Oficio N° 130-3515 del 23 de diciembre de 2015, le solicito al señor **CARLOS MARIO GARCÍA RENDÓN** quien actuaba como **Director Operativo de Servicios Públicos de la Secretaría de Hábitat Municipio de Rionegro**, que informara de la gestión realizada acerca del proceso de entrega oficial de la PTAR al Municipio, con objetivo de tomar medidas de prevención para controlar la afectación ambiental que se está presentado "**por la falta de operación**". Aún no se tiene una comunicación oficial por parte de Municipio de Rionegro, por lo que la Corporación realizó visita el día 2 de diciembre de 2015, generando el informe técnico 112-2443 del 15 de diciembre de 2015 de control y seguimiento, en el cual se tomaron unas medidas administrativas.

Por lo que finalmente la sanción impuesta se tasa conforme a la metodología reglamentada en la Resolución 2086 de 2010 y al Decreto 1076 de 2015 en su 2.2.10.1.1.3, en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, responsabilidad y transparencia que rigen las actuaciones administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del procedimiento sancionatorio y el expediente ambiental, no es procedente acceder a la reposición del acto administrativo, ya que la normatividad determina claramente el concepto de infracción ambiental y el infractor omitió de manera reiterada el cumplimiento de los actos administrativos emanados de autoridad competente; conducta considerada como infracción a la normatividad ambiental y por ende, sancionable.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112- 6199 del 01 de diciembre de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

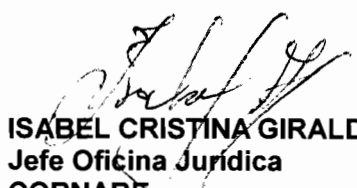
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P**, con Nit 890.981.981-8, a través de su Representante legal el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. Quien podrá ser localizado en el parque Empresarial Multicentro- Local 104 vereda playa rica vía Guarne. Teléfonos 5611057 y 5360082, Municipio de Rionegro. Email: arsaesp@une.net.co, servicioalcliente@arsaesp.com.co y gerencia@arsaesp.com.co

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Proyecto: Abogada / Diana Uribe Quintero
Fecha: 09 de febrero de 2016
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Etapa: Resuelve Recurso de Reposición
Expediente 056153320123